

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

I. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

Un Decreto Ley de 20 de junio de 1958 determinaba la entrada en vigor de la nueva Ley sobre el Registro civil (8 de junio de 1957) a partir del día primero de enero de 1959. Dicha entrada en vigor presuponía la redacción de un Reglamento en que se quedaran prensadas las normas técnicas y de aplicación de las reformas introducidas por dicha Ley del Registro civil, que se ajustase a los postulados del Concordato de 1953, a las modificaciones del Código civil introducidas por la Ley de 24 de abril de 1958 y que recogiera las disposiciones del Decreto de 26 de octubre de 1956 que ya venía a dar nueva redacción a los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento sobre Registro civil de 13 de diciembre de 1870.

Toda esta actividad legislativa de los últimos años, quedó consignada en esta sección en el momento oportuno. Y puede decirse que esta tarea del legislador ha quedado ultimada con la publicación del nuevo Reglamento del Registro civil por Decreto de 14 de noviembre de 1958¹.

A lo largo de los 408 artículos del nuevo reglamento, encontramos interesantes aspectos, desde nuestro punto de vista. En este sentido cabría consignar la restricción a la publicidad de extremos desfavorables a los sujetos de determinadas inscripciones como filiación ilegítima, legitimación por subsiguiente matrimonio, causa de nulidad o separación (art. 21 y 22); personas competentes para levantar acta de los nacimientos, matrimonios o defunciones acaecidas en circunstancias especiales de navegación, campaña, cárcel, hospital, etc. (art. 71 y 72); personas que pueden pedir el traslado de inscripciones (art. 76-78); legalización y traducción de documentos eclesiásticos, españoles o extranjeros (art. 89); prestación de auxilio entre los órganos del Registro civil y del Registro eclesiástico (art. 96); improce-

¹ B.O.E. de 11 de diciembre de 1958.

dencia de inscripciones incompatibles (art. 123); constancia y valor del nombre de bautismo en determinadas ocasiones (art. 137, 192, 193, 212, 213), etc.

Pero entre todos estos matices, los que ofrecen mayor interés son los relacionados con la celebración e inscripción del matrimonio canónico y con las sentencias y resoluciones eclesiásticas referentes a matrimonios canónicos. Dada la necesaria limitación con que ha de aparecer esta reseña, vamos a ceñirnos a dar noticia de las disposiciones que tienen por objeto el matrimonio canónico procurando mantenernos en un tono meramente informativo y reduciendo lo más posible las sugerencias críticas que podrían apuntarse.

II. MATRIMONIO.

1. *Inscripciones del matrimonio canónico.*—El Reglamento completa las disposiciones pertinentes del Código civil y de la Ley de Registro (acomodadas ya a lo establecido en el Protocolo al artículo 23 del Concordato de 1953) en los siguientes términos:

a) *Actuaciones previas: aviso y recibo del Registro.* El aviso de la celebración del matrimonio puede ser presentado por los propios contrayentes o por tercera persona. El aviso deberá ir firmado por los contrayentes y contener las circunstancias previsibles de la inscripción así como la declaración de no estar casado legítimamente. Cuando el aviso se presente por tercera persona, ésta deberá ser de identidad conocida de forma que pueda aseverar de la autenticidad de las firmas (art. 238).

Al presentarlo, para comprobar las menciones de identidad y los datos de referencia a la inscripción del nacimiento en distinto Registro, se exhibirá certificación, Libro de Familia o documento oficial de identidad (art. 238).

El recibo de aviso se expedirá no obstante el defecto o la falta de comprobación de algunas circunstancias, salvo las legalmente exigidas y la libertad matrimonial, sin perjuicio de ulteriores investigaciones y las correspondientes sanciones. Tampoco es obstáculo la falta de justificación de cualquier requisito civil de licitud del enlace. En tales casos procede también la asistencia del funcionario a la celebración del matrimonio (art. 238).

En el caso particular de matrimonios celebrados en el extranjero, declara el Reglamento que no es necesario aviso ni obligada la asistencia del Cónsul respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que no radique Consulado español (art. 239).

b) *Asistencia del funcionario civil.* El Encargado del Registro puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier es-

pañol capaz, debiendo delegar preferentemente, en autoridad, funcionario, Licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales y comunicará con la debida antelación, la delegación y sus instrucciones (art. 240).

El Encargado o su delegado comparecerá en el lugar y hora señalados en el aviso y dará a conocer su carácter al sacerdote autorizante. Padrá retirarse si transcurrido un tiempo prudencial no se procede a la celebración (art. 241).

c) El acta civil y la inscripción. El Reglamento preve dos formas de constancia civil del matrimonio canónico. La primera es el acta civil que extenderá el funcionario civil inmediatamente después de celebrado el matrimonio canónico. La redacción de este acta se verificará en el lugar adecuado que designare el sacerdote y será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Pero si por causa no imputable al Encargado se dilatara la firma del acta y el autorizante de la misma no pudiera esperar firmarán en lugar de los contrayentes dos testigos de conocimiento, cuyas menciones de identidad se reseñaran igualmente. En este caso se hará constar en el acta la circunstancia por la cual no firman los propios contrayentes (art. 241).

La segunda forma en la inscripción practicada en virtud de certificación eclesiástica. Dicha inscripción deberá ser comunicada al Párroco por traslado en extracto (art. 242).

En cuanto al contenido del acta civil del matrimonio canónico, el Reglamento exige la constancia de los siguientes extremos: 1.º Su carácter canónico, parroquia, nombre y apellidos del Sacerdote que asiste. 2.º Fecha del acta civil si fue levantada por el Encargado o su delegado; o bien fecha, nombre y apellidos del autorizante del acta canónica y las indicaciones que procedan, cuando el título de inscripción sea la certificación eclesiástica (art. 254).

d) Archivo. Con el acta civil del matrimonio canónico se archivará el aviso de los contrayentes y demás antecedentes (art. 257).

2. *Inscripción del matrimonio canónico de conciencia.*—Sobre la base de las disposiciones de la Ley de Registro civil en sus artículos 78 y 79, referentes al matrimonio de conciencia, el Reglamento dispone en lo concerniente a inscripción de estos matrimonios lo siguiente:

a) Para la inscripción del matrimonio de conciencia en el Libro especial del Registro Central se exigirá la certificación eclesiástica y la solicitud de ambos cónyuges. La solicitud ha de ir acreditada por la autoridad eclesiástica diocesana (art. 266).

b) La solicitud de publicación puede presentarse ante cualquier Registro e igualmente basta que la Autoridad Eclesiástica Diocesana la afirme por escrito. En la solicitud del Ordinario, cuando proceda,

constará que ha cesado la obligación canónica del secreto, sin necesidad de expresar la causa (art. 269).

c) El matrimonio secreto puede inscribirse directamente (es decir, sin que se hubiese inscrito en el Registro Central, interpretamos nosotros) en Registro Ordinario a petición de quienes puedan pedir su publicación, siendo necesario que el Encargado del Registro Central exprese por diligencia que no consta en el Libro especial después de haber comprobado la certificación o acta en cuya virtud se pide la inscripción.

3. *La declaración de acatolicidad para la celebración del matrimonio civil.*—La posibilidad de contraer matrimonio civil por quienes están obligados a la forma canónica de celebración quedó precisada en el Decreto de 26 de octubre de 1956 y en la Ley de 24 de abril de 1958. No es momento acometer la crítica del sistema establecido; sólo nos incumbe dar noticia del régimen que para tales supuestos establece el nuevo Reglamento del Registro civil.

a) Declaración y prueba de acatolicidad. Los que pretenden contraer matrimonio civil manifestarán en la declaración exigida... 2.º Que no profesan la Religión católica y si hubieran sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella; 3.º, si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio; 4.º, que no existe impedimento para el matrimonio... (art. 243).

Esta declaración deberá ir acompañada de la prueba de nacimiento y de que no profesan la Religión Católica y de la disolución de los matrimonios anteriores.

Si se cometiere algún vicio en cuanto a las alegaciones o sus pruebas se notificará a los contrayentes en el acto de ratificación o bien cuando fuesen advertidos (art. 244).

b) Notificación a la autoridad eclesiástica. Después de la ratificación de los contrayentes y tratándose de personas bautizadas en la Iglesia Católica o convertidos que hubieren apartado posteriormente, el Encargado expondrá circunstancialmente el proyectado matrimonio a autoridad eclesiástica diocesana. La autoridad eclesiástica podrá pedir información supletoria.

No se celebrará matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación a la autoridad diocesana (art. 245).

c) Tramitación previa. Mientras transcurre el mes o se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminada a acreditar la religión, estado o domicilio de los contrayentes o cualquier otro extremo necesario (art. 246).

Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que es conste (art. 247).

Lo que no se precisa, ni en las normas fundamentales ni en el Reglamento es la transcendencia que tendrá el descubrimiento de un impedimento canónico. Se habla de impedimentos u obstáculos en general, pero no se especifican si estos impedimentos u obstáculos serán los del matrimonio canónico o los del matrimonio civil. Desde el punto de vista del Derecho concordado habría que decir que dichas personas apartadas de la Iglesia quedan obligadas a las leyes que establecen los impedimentos; pero la legislación complementaria debería haberlo recogido para lograr una uniformidad de actuaciones y evitar la confusión que puede introducirse.

Cuando el matrimonio civil haya de celebrarse en el extranjero al comunicar a los órganos extranjeros el cumplimiento de proclamar o la concesión de dispensas para el matrimonio civil se advertirá especialmente que conforme al Derecho español solo será eficaz si los contrayentes no profesan la Religión Católica (art. 249).

d) Inscripción. El Reglamento preve la inscripción del matrimonio civil en el caso de que no se hubiere levantado acta en el momento de celebración. En este caso sólo puede inscribirse en virtud de expediente en el que se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesaban la Religión Católica, su libertad por inexistencia de impedimentos, etc. (art. 249).

e) Especialidades en el matrimonio civil "in articulo mortis". Para autorizar el matrimonio civil basta que ambos contrayentes declaren no profesar la Religión católica. Tratándose de personas bautizadas en la Iglesia Católica o convertidas que después se apartaron de ella, se hará la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica a través del Párroco "en cuanto sea posible" (art. 248).

f) Especialidades en el matrimonio civil secreto. La dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General, cuando mediare causa grave suficientemente probada. La comunicación a la Autoridad eclesiástica se practicará reservadamente (art. 267).

La obligación de guardar secreto se extiende a los cónyuges, mientras ambos no consientan en la divulgación, y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción (art. 268). Por tanto, sugerimos nosotros, esta obligación se extenderá también a la Autoridad eclesiástica, lo cual puede suponer un obstáculo para la imposición de las debidas penas canónicas.

No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de

cumplimiento dirigidas a la Autoridad eclesiástica o Encargado remitente ni en los Libros Diarios (art. 268).

4. *Disposiciones comunes al matrimonio canónico y al matrimonio civil.*—Aunque no se encuentran sistemáticamente agrupados bajo este concepto, podemos entresacarlas principalmente del grupo de las disposiciones complementarias:

a) Competencia. Los Jueces de Paz, tienen por delegación, las mismas facultades y deberes que el Encargado, en las diligencias de inscripción del matrimonio canónico, en la celebración del civil y en la autorización de documento acreditativo de la licencia para el matrimonio del menor de edad.

Son igualmente competentes en cuanto al matrimonio civil, para la instrucción del expediente previo, de cuya incoación darán cuenta al Encargado que dirigirá la tramitación y a quien corresponde, una vez concluya, autorizar o denegar la celebración o dar cuenta al Ministerio Fiscal (art. 251).

b) Procedencia de la inscripción. No podrá inscribirse matrimonio canónico o civil contraído cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente; pero el Encargado no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia o cualquier otra causa de ineficacia, por medios no auténticos, sin perjuicio de las diligencias que procedan (art. 252). Precepto éste que reviste gran interés en cuanto puede suponer la denegación de efectos civiles al matrimonio canónico contraído por ya casados civilmente con tercera persona.

c) Contenido de la inscripción; matrimonio por procurador; inscripción tardía. En toda inscripción de matrimonio constará la hora, sitio y fecha en que se celebra y las menciones de identidad de los contrayentes.

En la inscripción de matrimonio por poder se expresará el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder.

En la inscripción del matrimonio contraído con intérprete se expresará las menciones de identidad de éste, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

Cuando sea procedente se hará constar que la inscripción se solicitó transcurridos cinco días del matrimonio (art. 253).

Si el matrimonio es canónico se harán constar los extremos que indica el art. 254 y que recogimos más arriba.

d) Legitimaciones por matrimonio. Los contrayentes manifestarán los hijos legitimados por el matrimonio y los datos de las inscripciones del matrimonio de nacimiento para promover las correspon-

dientes notas marginales; declaración que se consignará en el acta civil del matrimonio canónico o, en otro caso, se diligenciará en acta separada que se archivará con los antecedentes del matrimonio (artículo 256).

e) Libro de familia. Levantada el acta de matrimonio canónico, inscrito el civil, o publicado el secreto por la inscripción correspondiente, el Encargado o su Delegado entregará inmediata y personalmente, o por medio de los testigos, al marido un ejemplar del libro de familia tras certificar en él el matrimonio, para todos los efectos (art. 37 y 38).

5. *Anotaciones de matrimonio.*—De acuerdo con el art. 80 de la Ley, el Reglamento regula la anotación de matrimonio en los siguientes casos:

a) Matrimonio canónico "in articulo mortis" o sólo ante dos testigos. La anotación tendrá lugar en virtud de acta civil, certificación canónica que aun cuando afirme la celebración ponga en duda su validez, o expediente civil acreditativo de la celebración. Se expresarán las circunstancias especiales del matrimonio y las menciones de identidad de los testigos.

La cancelación de la anotación se produce por *certificación canónica* de invalidez (art. 271).

b) Matrimonio civil de dudosa procedencia por razón de acatolicidad. El matrimonio civil contraído sin que se acredite debidamente que ambos cónyuges no profesan la Religión Católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimento, será objeto de anotación con expresión de esas circunstancias en virtud del título acreditativo de la celebración.

La cancelación de la anotación se produce si se inscribe *sentencia* declarando la nulidad del matrimonio (art. 272).

6. *Inscripción de sentencias y resoluciones canónicas.*—Cuando reseñábamos la nueva Ley sobre el Registro civil de 8 de junio de 1957² distinguíamos las disposiciones referentes a sentencias canónicas en general (art. 38) y las referentes a sentencias matrimoniales en particular (art. 76). En relación con estos preceptos de la Ley, el Reglamento establece los siguientes principios:

a) Requisitos generales para la inscripción. Las sentencias o resoluciones canónicas, para ser inscritas requieren que su ejecución;

² R.E.D.C. 12 (1957) 383-385.

en cuanto a efectos civiles, haya sido decretada por el Juez o Tribunal correspondiente (art. 83).

En los procedimientos matrimoniales canónicos es órgano competente para el mandamiento el que lo es para adoptar las medidas civiles derivadas de la interposición de la demanda.

b) Efectos de la demanda de nulidad o separación. La inscripción de las medidas adoptadas, admitida la demanda de nulidad o separación o, en su caso, la querella, precisará su alcance en orden al régimen conyugal y a los hijos. Esta inscripción se cancelará acreditando la extinción del proceso (art. 261).

c) Sentencias de nulidad o separación. Las inscripciones de estas sentencias o resoluciones, precisarán su alcance y causa de la disolución o nulidad, la buena o mala fe o la inocencia o culpabilidad de los cónyuges y las declaraciones en orden a los hijos, con las circunstancias relativas a la patria potestad. En la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la de matrimonio (art. 260).

d) Disolución por privilegio paulino. Para inscribir la disolución por ampliación del privilegio paulino se requiere especialmente certificación de inscripción del nuevo matrimonio si no consta en el mismo Registro y se hará referencia a este asiento en el de la disolución (artículo 262).

El Reglamento, en cambio, no prevé el caso de disolución de matrimonio rato y no consumado, por lo cual hay que entender aplicable este último precepto a la disolución del matrimonio en caso de inconsumación previsto por el art. 24, párrafo 4 del Concordato de 1953.

e) Convalidación canónica del matrimonio civil. La resolución canónica de que un matrimonio inscrito como civil fué desde el principio o ha pasado a ser matrimonio canónico válido y la celebración del mismo entre idénticos cónyuges, se inscribirá al margen en virtud de certificación eclesiástica (art. 263).

Una vez constatada la validez canónica de estos matrimonios, no se podrá inscribir la sentencia civil sobre validez o nulidad, o separación mientras no se inscriba la declaración canónica de nulidad del segundo enlace (art. 263). Precepto que se presenta bastante problemático por suponer la independencia y posible contradicción entre los dos aspectos, canónico y civil, de una misma unión conyugal.

7. *Licencia para contraer matrimonio de militares y marinos.*— En cumplimiento de la Ley de 13 de noviembre de 1957, ya reseñada, se ha dictado una Orden, fechada en 27 de octubre de 1958³ en la que

³ B.O.E. 31 de octubre 1958.

se establecen las normas para solicitar la licencia de matrimonio por parte de militares y marinos.

Dada la calidad secundaria o subordinado de esta disposición, su contenido y detallista y minucioso en cuanto que determina la autoridad a que habrá de dirigirse la solicitud, según la diversa categoría del solicitante; los extremos que habrán de constar en la instancia; la investigación que deberá practicarse acerca de la buena conducta moral de la contrayente y de su familia; forma de comunicación de la resolución; improcedencia de todo remiso contra las resoluciones favorables.

La disposición ha tenido en cuenta la posibilidad de celebración "in articulo mortis" estableciendo que "en los matrimonios contraídos in articulo mortis conforme a los preceptos del Código civil y de la legislación canónica, deberá el interesado en caso de supervivencia, acreditar, dentro de un plazo de seis meses, que su esposa reúne las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley, a cuyo efecto pondrán en conocimiento del Jefe de quien dependa o de la autoridad militar del lugar en que se celebró el casamiento, antes de transcurrir un mes, la celebración del mismo, para que se practique la investigación prevista en el artículo tercero de la presente Orden" (art. 5.º).

III. ENSEÑANZA

8. *Estatuto docente de Universidades Laborales.*—La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1958⁴ ha aprobado el Estatuto de las Universidades Laborales, introduciendo algunas modificaciones en el Estatuto Provisional de 12 de julio de 1956.

Entre las disposiciones que integran los 67 artículos del nuevo Estatuto, interesa por lo que respecta a los fines de esta RESEÑA, dar cuenta de los siguientes aspectos:

a) La Universidad Laboral se coloca bajo la advocación y *patrocinio* de San José Obrero, cuya fiesta religiosa anual será la más importante del Centro y se conmemorará con actos especiales... religiosos, académicos y deportivos (art. 6.º en relación con el 7.º).

b) En todas las actividades docentes... constituirá tarea fundamental la formación humana que estará dedicada especialmente a desarrollar en el alumno las nobles facultades del espíritu en su triple *dimensión religiosa*, cultural y social, estimulando el sentimiento de solidaridad y de servicio imprescindible para el pleno desenvolvimiento

⁴ B.O.E. 28 de agosto de 1958.

de la personalidad. Será característica de la formación humana el que su aplicación comprenderá a todos los alumnos en todos los grados docentes y durante la totalidad de la vida universitaria (art. 9).

c) Integran la Junta de Formación Humana, bajo la presidencia del Rector, los *Directores de Formación Espiritual*, Magisterio de Costumbres, Formación del Espíritu Nacional y Formación Cultural y estética (art. 42).

d) *El nombramiento de Profesores* de entre los *religiosos* pertenecientes a la Orden o Congregación a que haya sido confiada la Universidad deberá ser propuesto por el Rector a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales para su confirmación (art. 48). Para el nombramiento del *Profesorado de Religión* se aplicarán las normas del Concordato con la Santa Sede (art. 50).

e) Para atender al desarrollo y perfeccionamiento espiritual de los alumnos existe el *servicio religioso*, que estará constituido por los Sacerdotes-Directores espirituales que se consideren necesarios, los cuales serán nombrados por la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica correspondiente (art. 52).

Para el cumplimiento de la misión que tiene encomendada existirá en cada Universidad una *capilla o iglesia* adecuada a las necesidades del culto divino (art. 52).

9. *Prórroga del nombramiento de Profesores de Religión en Universidades.*—Ha tenido lugar por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1958⁵ por lo que respecta al curso académico 1958-1959. Se prevé que los nombramientos prorrogados finalizarán el 30 de septiembre próximo si antes no se hubieran provisto en propiedad las plazas. Se deja a salvo expresamente la facultad que incumbe a los Ordinarios del lugar en que radique la Universidad para proponer los ceses de personal que estimen convenientes, así como para elevar las oportunas propuestas de provisión para las plazas que quedaran vacantes.

10. *Libros de texto en Escuelas Técnicas de Grado Medio.*—La Orden del M.E.N. de 18 de septiembre de 1958⁶ al establecer la regla general de que no se podían utilizar en estos centros otros libros de texto que los previamente autorizados por el M.E.N. sienta, entre otras, la excepción de los textos de Religión cuya aprobación corresponde a la Jerarquía Eclesiástica.

⁵ B.O.E. 11 de octubre de 1958.

⁶ B.O.E. 30 de septiembre de 1958.

11. *Centros no oficiales de Formación profesional.*—La Orden del M.E.N. de 5 de agosto de 1958⁷ señala las condiciones, requisitos y tramitación que habrán de tener las solicitudes de declaración de reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Formación profesional.

Entre los requisitos se menciona la existencia de un profesor de Formación Religiosa en el cuadro docente del Centro.

Por lo que respecta a los Centros de la Iglesia establece la Orden:

a) Cuando se trata de *autorización* del Centro, que los Licenciados o Doctores en Ciencias eclesiásticas tendrán a efectos de titulación, la misma consideración que los licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras; b) tratándose del *reconocimiento* del Centro que los Licenciados o Doctores en Ciencias eclesiásticas tendrán igual consideración que los Licenciados en Filosofía y Letras y Derecho en lo que respecta a la enseñanza de las materias de Geografía e Historia, Lengua Española, Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. Asimismo podrán ejercer la función de Profesores adjuntos quienes hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios diocesanos o sus equivalentes en las Casas Religiosas de Formación.

12. *Colaboración de religiosos en Centros estatales.*—La Orden de 8 de septiembre de 1958⁸ crea una sección filial masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media "Peñaflorida" de San Sebastián. Entre estas disposiciones referentes al régimen y organización de la sección, se establece que las actividades docentes y formativas se ajustarán al Acuerdo estipulado entre el M.E.N. y la Corporación de Hermanos de las Escuelas Cristianas, Acuerdo que se ratifica por la presente Orden y se declara total y explícitamente aprobado y en vigor y que será insertado en el Boletín Oficial del Ministerio (n.º 4.º).

Análogamente, la Orden de 24 de septiembre de 1958⁹ crea otra sección filial del mismo instituto ratificando el Acuerdo del mismo Ministerio con la Congregación de Religiosos de la Asunción. (n.º 4.º).

Otra Orden del M.E.C., de 8 de septiembre de 1958¹⁰, crea una sección filial del Instituto "Lope de Vega" de Madrid ratificando, por lo que se refiere a actividades docentes y formativas, el Acuerdo estipulado entre el M.E.N. y la Institución Teresiana.

El Boletín Oficial de Guinea de 15 de noviembre de 1958 publica el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios de Bata. La dirección de la Enseñanza estará a cargo de una Comunidad compuesta del nú-

⁷ B.O.E. 25 de agosto de 1958.

⁸ B.O. Educ. Nac. 31 octubre de 1958.

⁹ B.O. Educ. Nac. 31 octubre de 1958.

¹⁰ B.O. Educ. Nac. 31 octubre de 1958.

mero de Profesores Religiosos y Seglares suficientes para atender las necesidades de cualquier orden que se presenten (art. 2.º). La Comunidad religiosa que la regente gozará de total independencia en cuanto a Enseñanza y desenvolvimiento se refiere, viviendo de acuerdo con el Reglamento de su comunidad.

13. *Calendario escolar en las Escuelas de Prisiones.*—Una Orden Circular de la Dirección General de Prisiones de 12 de noviembre de 1958¹¹ señala el calendario escolar por el que se han de regir las escuelas de prisiones. Entre los días festivos se señalan los domingos y fiestas de precepto establecidos por la Iglesia. También se incluyen determinadas fiestas religiosas entre las conmemoraciones, jornadas que siendo de trabajo habrán de girar sobre el tema específico de la conmemoración.

IV. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

14. *Modificación de los límites de varias diócesis de Andalucía y Extremadura.*—Por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 30 de abril de 1958 han quedado modificadas las demarcaciones de las Diócesis de Sevilla, Badajoz, Córdoba, Coria, Cáceres y Málaga, en cumplimiento de lo establecido por el artículo noveno del Concordato español vigente.

La disposición pontificia se halla recogida en Resolución del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 1958¹².

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. *Asesoría religiosa en la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.*—La Instrucción de la Delegación Nacional de Asociaciones de 26 de septiembre de 1958¹³ que reorganiza la estructura de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario menciona, entre los órganos auxiliares la Asesoría Religiosa, cuya función es la orientación general del Sindicato sobre cuestiones religiosas, el informe en la provisión de las Capellanías y la dirección de las actividades de las mismas en los Colegios Mayores, Albergues, Campos de Trabajo, etc., así como también el asesoramiento de la Jefatura Nacional en todas estas cuestiones (apartado n.º 8).

16. *Inscripción de bienes eclesiásticos.*—La Orden del Ministerio

¹¹ B. Inf. Min. Justicia.

¹² B.O.E. 29 de noviembre de 1958.

¹³ Boletín del Movimiento de 1 de octubre de 1958.

de Justicia de 12 de diciembre de 1958¹⁴ dispone que se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1960 el plazo para la interposición de las demandas en que se ejerciten acciones reconocidas por las leyes de 11 de julio de 1941 y de 1.º de enero de 1942.

17. *Exequias de cuerpo presente en templos.*—La Orden de 1 de septiembre de 1958¹⁵ ha derogado las diversas disposiciones que prohibían la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinadas a culto al objeto de poner de acuerdo —sin criterio expreso de la disposición que recogemos— la legislación española con las prescripciones de la Iglesia vigentes en todas las naciones católicas del mundo y en aplicación de los principios del Concordato celebrado con la Santa Sede.

18. *Incompatibilidad con cargos públicos.*—El Decreto de 10 de octubre de 1958¹⁶, al regular las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles, establece en el art. 9.º que el cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o *eclesiástico* y con el de toda clase de profesiones y actividades industriales o mercantiles dentro de la respectiva provincia.

19. *Indulto con motivo de la exaltación al Solio Pontificio del Papa Juan XXIII.*—El Decreto de 31 de octubre de 1958¹⁷ ha concedido un amplio indulto en favor de los condenados con penas de privación de libertad con motivo de la exaltación al Sumo Pontificado del Cardenal Roncalli.

El Decreto fundamenta la decisión a lo largo de un preámbulo en que se declara el sentido cristiano y la finalidad preventiva que informa el sistema penal y penitenciario español. En nueve artículos se determina la aplicación del indulto, señalando los casos en que procede el indulto total (art. 1.º), casos en que procede el indulto parcial (art. 2.º), casos excluidos del indulto por tratarse de reincidentes, reiterantes, rebeldes, etc. (art. 3.º), sobreseimiento de causas pendientes de calificación (art. 4.º), posibilidad de revocación del indulto por reincidencia (art. 5.º), etc.

Una Orden del Ministerio de Justicia de 17 de noviembre de 1958¹⁸ ha dictado las oportunas normas aclaratorias y complementarias para la aplicación del mencionado indulto. Igualmente, la Orden del Ministerio de Marina de 21 de noviembre de 1958¹⁹ ha dictado las oportunas normas de aplicación del indulto por lo que respecta a la Jurisdicción de Marina.

ALBERTO BERNARDEZ

¹⁴ B.O.E. 23 de diciembre de 1958.

¹⁵ B.O.E. 24 de septiembre de 1958.

¹⁶ B.O.E. 9 de diciembre de 1958.

¹⁷ B.O.E. 7 de noviembre de 1958.

¹⁸ B.O.E. 18 de noviembre de 1958.

¹⁹ D.O. de Marina 29 de noviembre de 1958.